



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PRIMER MECANISMO DE SUBASTA PARA EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENERGÍAS RENOVABLES Y SE ESTABLECE EL CALENDARIO INDICATIVO PARA EL PERIODO 2020-2025.**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	<b>Fecha</b>	6 de noviembre de 2020
<b>Título de la norma.</b>	Orden por la que se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y se establece el calendario indicativo para el periodo 2020-2025.		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Se regula el primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables: tecnologías susceptibles de participar, parámetros retributivos, convocatoria de subastas, trámites de registro de instalaciones y penalizaciones.  Se establece el calendario de subastas del régimen económico de energías renovables durante el periodo 2020-2025.		
<b>Objetivos que se persiguen.</b>	Se pretende desarrollar el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica mediante el establecimiento de un primer mecanismo de subasta para su otorgamiento bajo determinados criterios así como la aprobación de un primer calendario de subastas del régimen económico de energías renovables durante el periodo 2020-2025, todo ello al objeto de alcanzar los objetivos en materia de energías renovables y descarbonización.		



<b>Principales alternativas consideradas.</b>	Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, por lo que no se han considerado otras alternativas.	
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>		
<b>Tipo de norma.</b>	Orden	
<b>Estructura de la Norma</b>	La presente orden consta de veintidós artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y un anexo.	
<b>Informes recabados.</b>	Se ha solicitado informe a: <ul style="list-style-type: none"><li>• Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia</li></ul>	
<b>Trámite de audiencia.</b>	Se ha realizado el trámite de audiencia mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta llevada a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</b>	<b>AL DE</b>	Esta norma se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	Efectos sobre la economía en general.	



	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 2.000 euros/año <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</b>	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
<b>OTRAS CONSIDERACIONES.</b>		



## **I OPORTUNIDAD DE LA NORMA.**

### **1. MOTIVACIÓN**

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, estableció la obligación de desarrollar reglamentariamente un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, distinto al régimen retributivo específico, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, mediante el cual, se reguló un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, denominado régimen económico de energías renovables, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía. Este régimen económico es susceptible de aplicación a instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b), de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Dichas instalaciones podrán estar constituidas por más de una tecnología, así como contar con sistemas de almacenamiento.

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, en su artículo 4, establece que, mediante orden ministerial, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y las características de dicho régimen económico, pudiendo incluir, entre otros aspectos, las tecnologías, condiciones y garantías para participar en la subasta, el producto a subastar, así como los parámetros y el resto de elementos que configuran y concretan el régimen económico de energías renovables. De igual manera, establece que las subastas desarrolladas al amparo de la citada orden ministerial serán convocadas mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. Finalmente, su artículo 12 mandata el establecimiento de un calendario previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo, que comprenderá un periodo mínimo de cinco años y que incluirá plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los instrumentos de apoyo, la capacidad esperada y las tecnologías previstas, en su caso.

Esta orden responde a dicho requerimiento de regulación, estableciendo los parámetros y condiciones, en un primer mecanismo, bajo los cuales podrán llevarse a cabo la convocatoria de una serie de subastas mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía. Adicionalmente, esta orden establece el calendario de subastas del régimen económico de energías renovables durante el periodo 2020-2025.



## **2. OBJETIVOS**

El objeto de esta orden es la regulación del primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, regulado en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, así como el establecimiento de las características de dicho régimen que serán de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de las subastas convocadas a su amparo.

A tal objeto, esta orden establece las particularidades y adaptaciones necesarias en la metodología general de selección de ofertas en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados, con el objetivo de adecuarla a las características de las convocatorias. Establece los procesos que configuran el mecanismo de subasta, incluyendo el mecanismo de casación a emplear para tener en consideración la existencia de reservas mínimas de producto a adjudicar a una o varias tecnologías, así como las restricciones relativas a garantizar la competencia en la misma y las características que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Por otra parte, regula los trámites y procedimientos asociados al Registro electrónico del régimen económico de energías renovables relativos al plazo máximo para la presentación de la solicitud de inscripción en estado de preasignación y la cuantía de la garantía económica pertinente, así como la documentación a aportar necesaria para para la inscripción en dicho registro en ambos estados, preasignación y explotación, y la remisión de la información necesaria para el adecuado funcionamiento del régimen económico de energías renovables en él contenida, de forma periódica y automática, al operador del mercado y al operador del sistema.

Establece a su vez el mecanismo de seguimiento de la viabilidad y madurez de los proyectos mediante los cuales se materializa la potencia asignada a través del mecanismo de concurrencia competitiva basado en un procedimiento de identificación de la instalación y de la acreditación de la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente.

Desarrolla las penalizaciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, al objeto de incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta adquiridas por las instalaciones receptoras del régimen económico de energías renovables.

Establece un calendario de subastas del régimen económico de energías renovables, durante el periodo 2020-2025 y que incluye plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los instrumentos de apoyo, la capacidad esperada y las tecnologías previstas.

## **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma. Por este motivo, para los conceptos más relevantes de esta norma, no han podido considerarse otras alternativas.

La no aprobación de esta norma conllevaría la imposibilidad de convocar los procedimientos de concurrencia competitiva de otorgamiento del régimen económico de energías renovables, lo cual



impediría el cumplimiento de los compromisos en materia de generación renovable y descarbonización adquiridos por España a nivel internacional y que ya quedan reflejados en el PNIEC 2021-2030.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**

Esta orden se dicta en desarrollo del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, y de acuerdo con los principios establecidos en dicha norma.

Para la elaboración de esta orden se han teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De este modo, cumple con el principio de necesidad al ser la aprobación de esta orden ministerial el instrumento definido en el artículo 4 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, para regular el procedimiento de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y las características de dicho régimen económico, así como para la aprobación del calendario de subastas del régimen económico de energías renovables. Resulta además necesaria su aprobación porque de lo contrario se pondría en riesgo el cumplimiento de los objetivos de energía renovable y de reducción de emisiones a 2030.

También cumple con el principio de eficacia, dado que el mecanismo de subastas es el instrumento más adecuado para llevar a cabo el desarrollo más eficaz de estos sistemas de apoyo.

Es coherente, asimismo, con el principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

Por otra parte, se ajusta al principio de seguridad jurídica, al desarrollar y ser coherente con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento.

También cumple con el principio de transparencia, al haberse evacuado, en su tramitación, los correspondientes trámites de información pública y audiencia. Además, define claramente sus objetivos, tanto en el preámbulo del mismo como en esta memoria. Asimismo, es este principio de transparencia uno de los que rige la celebración de las subastas, lo que manifiesta la coherencia de la regulación con esta exigencia.

Por último, cumple también con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometido a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,



de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.

Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ministerial ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXX", aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión del día XX de XXX de 2020 (IPN/CNMC/XXX/20).

## **II CONTENIDO**

La norma consta de preámbulo, veintidós artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y un anexo.

**El capítulo I** abarca el objeto y el ámbito de aplicación y consta de dos artículos.

### **Artículo 1.**

Define el doble objeto de la orden. En primer lugar, la regulación del primer mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables. En segundo lugar, el establecimiento de un calendario de subastas del régimen económico de energías renovables, durante el periodo 2020-2025 y que incluye plazos indicativos, la frecuencia de las convocatorias de los instrumentos de apoyo, la capacidad esperada y las tecnologías previstas.

### **Artículo 2.**

Establece el ámbito de aplicación de la orden, que se refiere a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables incluidas en la categoría b) definida en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, situadas en el sistema eléctrico peninsular, así como otras características a cumplir.

**El capítulo II** abarca los artículos 3 y 4, relativos a aspectos generales del régimen económico de energías renovables y a sus parámetros retributivos.

### **Artículo 3.**

Estipula que la retribución concreta de cada instalación perceptora del régimen económico se obtendrá a partir de su precio de adjudicación, de los parámetros retributivos de la tecnología a la que corresponda, de las características propias de cada instalación y de su participación en el mercado eléctrico. Cada instalación deberá disponer, al menos, de tantas unidades de oferta como regímenes económicos con parámetros retributivos diferenciados le sean de aplicación.

### **Artículo 4.**

Lista los parámetros retributivos de las distintas tecnologías susceptibles de participar en las subastas convocadas al amparo de esta orden, indicando que sus valores se recogen en el anexo.





**El capítulo III**, que abarca los artículos 5 y 6, se refiere al producto a subastar y a los principales aspectos definidos en la resolución de convocatoria de cada subasta.

#### Artículo 5.

Establece que el producto a subastar será la potencia instalada, pudiéndose establecer diversos productos por convocatoria y diversas reservas dentro de cada cupo, ambos dirigidos a distintas tecnologías o conjuntos de tecnologías distinguibles por sus especificidades. El cupo de cada producto y reserva se establecerá en la resolución de convocatoria de cada subasta.

#### Artículo 6.

Recoge que la convocatoria de las subastas se establecerá mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», definiéndose en ella diversos aspectos necesarios para configurar cada convocatoria.

**El capítulo IV**, que abarca los artículos del 7 al 10, es relativo al procedimiento y especificaciones de detalle de la subasta.

#### Artículo 7.

Describe someramente los procesos que constituyen el mecanismo de subasta; precalificación, calificación, subasta, publicación de resultados provisionales y publicación de resultados definitivos.

#### Artículo 8.

Establece el procedimiento para garantizar que el volumen de producto ofertado supere en, al menos, un 20% al volumen de producto a subastar, así como el cumplimiento de la limitación establecida respecto al volumen que puede ser adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial, para cada producto, para el conjunto de las tecnologías.

#### Artículo 9.

Recoge las características que deberán satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes en cada subasta, las verificaciones a las que éstas son sometidas, así como que únicamente se incorporará al proceso de casación una oferta válida por cada participante, producto y una o varias tecnologías distinguibles por sus especificidades.

#### Artículo 10.

Establece el proceso de casación de las subastas convocadas al amparo de esta orden, resultado de la adaptación del proceso general descrito en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

**El capítulo V**, dedicado a los tramites y procedimientos asociados al Registro electrónico del régimen económico de energías renovables, abarca los artículos del 11 al 16.

#### Artículo 11.



Fija en 2 meses el plazo máximo para la presentación de solicitud de inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se resuelve la subasta.

#### Artículo 12.

Establece la cuantía de las garantías económicas para la participación en la subasta y para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación. En relación con esta última garantía, define la cantidad vinculada a cada uno de los hitos previstos para garantizar la viabilidad y madurez de los proyectos.

#### Artículo 13.

Recoge el procedimiento para solicitar la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación, para el que será necesaria la presentación de una solicitud de inscripción, por vía electrónica, acompañada de una copia de la garantía económica. La solicitud de inscripción incluirá, al menos, la identificación del adjudicatario, las características del producto adjudicado que se pretende inscribir y la potencia a inscribir en estado de preasignación. La resolución de inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 14.

Establece el mecanismo a seguir para solicitar la identificación obligatoria de la instalación o a las instalaciones que el titular de la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación construirá hasta cubrir el cupo de potencia instalada inscrito en dicho registro, en un plazo de seis meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de inscripción de la instalación en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en dicho estado.

Se podrán identificar instalaciones con una potencia instalada total igual o inferior a la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación incrementada en un 50 por ciento, y se deberá presentar una única solicitud para todas las instalaciones a identificar correspondientes a dicha inscripción.

Tras la resolución de la solicitud correspondiente, se procederá a la cancelación parcial de la garantía, vinculada a la identificación, por la potencia instalada correctamente identificada. Asimismo, se procederá a iniciar de oficio la ejecución de la garantía correspondiente a la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación para la que no se haya identificado ninguna instalación

#### Artículo 15.

Establece el mecanismo a seguir para solicitar la acreditación obligatoria de la obtención de la autorización administrativa de construcción o documento equivalente de las instalaciones identificadas en un plazo de doce meses desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del



Estado» de la resolución de inscripción de la instalación en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.

Sólo se podrán acreditar las instalaciones identificadas.

Tras la resolución de la solicitud correspondiente, se procederá a la cancelación parcial de la garantía, vinculada a la acreditación, por la potencia instalada correctamente acreditada. Asimismo, se procederá a iniciar de oficio la ejecución parcial de la citada garantía correspondiente a la potencia inscrita en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación para la que no se haya obtenido la autorización administrativa de construcción

#### Artículo 16.

Desarrolla el procedimiento a seguir para la inscripción en el registro de régimen económico de energías renovables en estado de explotación, que se debe realizar con anterioridad a la finalización del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha límite de disponibilidad de la instalación o, en su caso, de la fecha de expulsión del régimen económico de energías renovables.

La solicitud se remitiría por vía electrónica e incluirá, al menos, la identificación de la instalación, la ubicación y la potencia para la que solicita la inscripción.

La correcta inscripción conllevará la cancelación del resto de la a garantía aportada por la potencia instalada de la instalación, teniendo en consideración la fecha en la que se han cumplido los requisitos necesarios para dicha inscripción.

Transcurrido el plazo máximo para el cumplimiento de los requisitos establecidos, se procederá a la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación y a la ejecución parcial de la garantía, vinculada al paso a explotación, correspondiente a la potencia inscrita en preasignación que no haya resultado inscrita en explotación.

#### Artículo 17.

Establece que la información necesaria para el adecuado funcionamiento del régimen económico de energías renovables, contenida en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables, será remitida, de forma periódica y automática, al operador del mercado y al operador del sistema.

**El capítulo VI**, que abarca los artículos 18 a 21, está dedicado a las medidas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta, estableciendo las penalizaciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

Para la determinación de la cuantía de las penalizaciones, se tienen en cuenta los valores de energía correspondientes a los hitos de control intermedios, evitando de esta forma la doble imposición de penalizaciones y, a su vez, poder considerar la energía que pudiera haberse generado por encima de los valores exigidos en los distintos hitos. Asimismo, se tiene en cuenta



la energía negociada por la instalación en los mercados diario e intradiario en aquellos periodos de negociación en los que el precio del mercado diario o intradiario resulte igual o inferior al precio de exención de cobro, que no es computada como energía de subasta, pero no debe incidir negativamente en las penalizaciones.

#### Artículo 18.

Establece la penalización automática por no haberse alcanzado los mínimos establecidos en los distintos hitos de control intermedios, consistente en una obligación de pago de 5 euros/MWh adicional en las horas en las que se liquide el precio adjudicado de la instalación para determinado volumen de energía penalizada. Esta obligación de pago se aplicará durante el periodo comprendido entre el hito en el que no se alcance la energía mínima de subasta equivalente hasta, como máximo, el siguiente hito de control.

#### Artículo 19.

Establece la penalización si, en aquellos casos en que se cancele la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación con anterioridad a la fecha de finalización del plazo máximo de entrega, la energía de subasta de la instalación no supera la energía mínima de subasta. La cuantía de la penalización será el resultado de valorar a 5 euros/MWh la energía penalizada en la fecha de cancelación.

#### Artículo 20.

Establece la penalización si en la fecha de finalización del plazo máximo de entrega, la energía de subasta de la instalación no supera la energía mínima de subasta. La cuantía de la penalización será el resultado de valorar a 5 euros/MWh la energía penalizada.

#### Artículo 21.

Regula los procedimientos de tramitación y liquidación de las penalizaciones establecidas en los artículos 19 y 20.

**El capítulo VII** está dedicado al calendario de subastas del régimen económico de energías renovables y contiene únicamente el artículo 21

#### Artículo 22.

Establece el calendario de subastas del régimen económico de energías renovables, indicando los volúmenes de potencia acumulada para cada tecnología en el periodo 2020-2025, concretamente:



	Volúmenes mínimos de potencia (MW)											
	2020		2021		2022		2023		2024		2025	
	Incremento	Acumulado	Incremento	Acumulado	Incremento	Acumulado	Incremento	Acumulado	Incremento	Acumulado	Incremento	Acumulado
Eólica	1.000	1.000	1.500	2.500	1.500	4.000	1.500	5.500	1.500	7.000	1.500	8.500
Fotovoltaica	1.000	1.000	1.800	2.800	1.800	4.600	1.800	6.400	1.800	8.200	1.800	10.000
Solar Termoeléctrica	-	-	100	100	100	200	100	300	100	400	100	500
Biomasa	80	80	60	140	60	200	60	260	60	320	60	380
Otras tecnologías (biogás, hidráulica, mareomotriz, etc.)	-	-	20	20	-	20	20	40	-	40	20	60

La orden contiene **dos disposiciones adicionales** necesarias para la correcta aplicación del régimen económico de energías renovables.

Disposición adicional primera. Alta de los titulares de unidades de adquisición nacionales.

Disposición adicional primera. Reparto del excedente o déficit diario.

La orden contiene **dos disposiciones finales**.

Disposición final primera. Establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta el real decreto.

Disposición final segunda. Establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La orden contiene **un anexo**.

Anexo. Recoge los parámetros retributivos de las tecnologías.

### **III ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, estableció la obligación de desarrollar reglamentariamente un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, distinto al régimen retributivo específico, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

En cumplimiento de dicho mandato se aprobó el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, mediante el cual, se reguló un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir



de fuentes de energía renovables, denominado régimen económico de energías renovables, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

El Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, en su artículo 4, establece que, mediante orden ministerial, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se regulará el procedimiento de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y las características de dicho régimen económico, pudiendo incluir, entre otros aspectos, las tecnologías, condiciones y garantías para participar en la subasta, el producto a subastar, así como los parámetros y el resto de elementos que configuran y concretan el régimen económico de energías renovables. De igual manera, establece que los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de la citada orden ministerial lo serán mediante Resolución de la Secretaria de Estado de Energía, estableciendo las reglas que serán de aplicación en la misma.

El ámbito de aplicación de esta orden está dirigido a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables definidas en la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, situadas en el territorio peninsular. El ámbito de aplicación queda restringido al territorio peninsular puesto que la aplicación del régimen económico de energías renovables a instalaciones situadas en los territorios no peninsulares requiere del desarrollo del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, no siendo objeto de esta orden dicho desarrollo. De manera similar, el ámbito de aplicación tampoco da cabida a las instalaciones con almacenamiento susceptibles de adquirir energía en el mercado, en tanto en cuanto no se ha desarrollado el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, al objeto de adaptar el sistema retributivo y de liquidación aplicable a este tipo de instalaciones.

Se considera que los participantes en el procedimiento de concurrencia competitiva regulado por esta orden, que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, tienen, por razón de su capacidad económica, técnica y profesional, acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios por lo que, de acuerdo con los artículos 14.3 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 24.9 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen económico de energías renovables, se presentarán exclusivamente por vía electrónica. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativa por medios electrónicos.

### ANÁLISIS TÉCNICO

En los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, el producto a subastar será la potencia instalada, pudiéndose establecer distintos cupos de producto para una misma subasta, dirigidos a distintas tecnologías o conjuntos de tecnologías distinguibles por sus especificidades, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de dicho real decreto.

La existencia de diversos productos en una subasta puede permitir llevar a cabo procesos de casación diferenciados destinados, por ejemplo, a una tecnología o grupo de tecnologías concretas que presenten ciertas características, si ello fuera pertinente, así como a proyectos diferenciados por tratarse, por ejemplo, de una modificación de una instalación existente o de la construcción de una nueva instalación.



Adicionalmente, dentro de cada cupo de producto podrán establecerse reservas mínimas de producto a adjudicar a una o varias tecnologías. De este modo se permitiría, por ejemplo, establecer un cupo de producto destinado a modificaciones de instalaciones existentes y a su vez, dentro de dicho producto, distintas reservas destinadas a diversas tecnologías.

Este sistema de productos, con sus cupos, y reservas permite dotar de gran flexibilidad al sistema de subastas, al objeto de favorecer la diversificación tecnológica de los resultados de la subasta y garantizar la cobertura de los objetivos de la misma, alineados con el PNIEC y el calendario de subastas del régimen económico de energías renovables. Dicho calendario, establecido mediante esta orden, se refiere exclusivamente a las subastas para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables, definiendo unos volúmenes de potencia por tecnología, los cuales se complementarán, en su caso, con los que se deriven de otros instrumentos de apoyo a las renovables que puedan establecerse empleando otros esquemas de financiación, justificados por las disponibilidades presupuestarias, la madurez tecnológica, la estructura de costes o cualquier otra característica específica de las tecnologías.

Las particularidades de cada tecnología, así como su característico perfil de generación hace necesario que el resultado de las subastas esté orientado hacia la consecución de un mix de generación equilibrado, que evite distorsiones no deseables del precio del mercado eléctrico así como un mal aprovechamiento del recurso renovable y del propio sistema eléctrico, cuya capacidad para acoger nueva potencia renovable viene limitada por la habilitación de los puntos de acceso a la misma así como por las congestiones que aquella pueda provocar.

Esta orden aprueba, mediante su anexo, los valores relativos al número mínimo y máximo de horas equivalentes de funcionamiento anual para las tecnologías susceptibles de participar en las subastas convocadas a su amparo. Dichos valores han sido establecidos teniendo en consideración las características de las instalaciones renovables existentes en el sistema eléctrico español, su generación registrada en los últimos años, así como la capacidad de evolución técnica en el corto y medio plazo de las distintas tecnologías.

Las horas mínimas equivalentes de funcionamiento anual se constituye como el parámetro más restrictivo, en tanto en cuanto, a través de él se calcula la energía mínima de subasta a satisfacer por unidad de potencia instalada, así como se derivan las posibles penalizaciones a ella asociadas. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que un agente adjudicatario no tiene limitación relativa a la potencia máxima a construir y que puede ser inscrita en el registro electrónico de energías renovables en estado de explotación. No obstante, la instalación de una potencia mayor servirá para garantizar el alcance de dicho valor mínimo de energía, si bien en ningún caso se incrementará el volumen de energía máximo susceptible de percibir el precio establecido bajo el régimen económico que nos ocupa.

Igualmente, mediante esta orden se aprueba el valor del porcentaje de ajuste de mercado a emplear para el cálculo de la retribución de las instalaciones a las que les sea otorgado el derecho a la percepción del régimen económico de energías renovables mediante las subastas convocadas a su amparo. Para la determinación de dicho valor se ha tenido en cuenta la capacidad de gestión de la producción de las instalaciones, de tal modo que el porcentaje de ajuste de mercado será de 0,25 para las tecnologías con capacidad de gestión y de 0,05 para el



resto. Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, todas las tecnologías tendrán cierta exposición adicional al precio del mercado mediante este mecanismo.

De este modo, para una tecnología con capacidad de gestión, el 25% de la energía de subasta de cada instalación negociada en el mercado diario o intradiario percibirá el precio respectivo de cada mercado, mientras que el 75% restante percibirá el precio de adjudicación de la instalación.

#### **IV ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

##### **a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente**

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

##### **b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto**

El proyecto de orden será sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad, en el que están representadas, entre otras, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y del portal web del Ministerio para la Transición Ecológica.

#### **V DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

##### **1 TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA.**

En la tramitación de esta orden se ha prescindido del trámite de consulta previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno ya que regula solo aspectos parciales del sistema eléctrico. A las instalaciones adjudicatarias del régimen económico de energías renovables a través de los procedimientos de concurrencia competitiva comparados al amparo de esta orden les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, a excepción de lo previsto en relación con el régimen retributivo específico.

##### **2 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES PRECEPTIVOS**

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden ha sido sometida a información pública y trámite de audiencia mediante su publicación en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, durante el periodo comprendido entre el XX de XXXXX de 2020 y el XX de XXXXX de 2020. Adicionalmente, el trámite de audiencia también se ha evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, del que forman parte las comunidades autónomas.





Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en esta orden ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe IPN/CNMC/XXX/20 denominado “XXXX”.

El XX de XXXX de 2020, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas.

### **3 ENTRADA EN VIGOR**

Esta orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Estado. No se ha considerado aplicable a esta norma lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en su redacción según la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la entrada en vigor de leyes o reglamentos el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación, debido a que dicho artículo solo es aplicable en el caso de que la norma establezca nuevas obligaciones a personas físicas o jurídicas y la orden objeto de esta memoria no establece obligación alguna sino que se limita a establecer un mecanismo para la convocatoria de subastas destinadas al otorgamiento del régimen económico de energías renovables, que en todo caso es voluntario.

## **VI ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. IMPACTO ECONÓMICO**

El impacto económico esperado será positivo con carácter general, dando lugar a una reducción del precio de la electricidad percibido por el consumidor, una activación de la industria productiva y su empleo asociado y una reducción de las importaciones de materias primas empleadas por las centrales de generación que emplean combustibles fósiles convencionales sustituidas por la nueva potencia renovable entrante.

Adicionalmente, al objeto de fortalecer el impacto económico de manera localizada, se podrán establecer requisitos de información a las instalaciones para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables, tales como, entre otros, los compromisos adquiridos por el proyecto con el territorio y la estimación de su impacto sobre el empleo local y sobre la cadena de valor industrial local, regional y nacional, así como, en el ámbito de la economía circular, las medidas contempladas en relación con el tratamiento de los equipos al final de su vida útil.

Cabe destacar el impacto positivo sobre la economía del establecimiento, mediante esta orden, del calendario de subastas del régimen económico de energías renovables. Dicho calendario aportará certidumbre al sector industrial vinculado a las tecnologías renovables, facilitando tanto su planificación en el corto y medio plazo como el acceso a fuentes de financiación en condiciones más favorables.

En relación con el impacto económico sobre el sistema eléctrico, además de esperarse un descenso en el precio de casación de los mercados diario e intradiario, como consecuencia de la



entrada de mayor potencia renovable al sistema, difícil de cuantificar, debe producirse un descenso adicional derivado del mecanismo de liquidación asociado al régimen económico de energías renovables. De esta manera, planteando diversas opciones de precio de adjudicación, comprendido entre los 15 y los 35 euros/MWh, para un volumen de nueva potencia renovable de 3.000 MW que estuviese activa durante el periodo 2021-2030, con unas horas anuales equivalentes de funcionamiento de 2.500 horas/año y un porcentaje de ajuste de mercado igual a cero, y considerando el precio recogido actualmente por OMIP en el mercado de futuros de electricidad (D-1) para cada uno de esos años, se obtendría una reducción de costes aproximada situada entre 500 y 2.000 millones de euros (lo que supone un ahorro para los consumidores).

	Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Precio resultante de la subasta €/MWh	Futuros D-1 €/MWh	44,45	43,8	41,9	41,65	41,65	41,42	40,69	39,92	39,75	39,59	Acumulado M€
<b>15</b>	<b>Ingresos anuales M€</b>	221	216	202	200	200	198	193	187	186	184	<b>1.986</b>
<b>20</b>		183	179	164	162	162	161	155	149	148	147	<b>1.611</b>
<b>25</b>		146	141	127	125	125	123	118	112	111	109	<b>1.236</b>
<b>30</b>		108	104	89	87	87	86	80	74	73	72	<b>861</b>
<b>35</b>		71	66	52	50	50	48	43	37	36	34	<b>486</b>

Por otra parte, esta orden fomentará la competencia en el mercado eléctrico, permitiendo la entrada de un mayor número de agentes, principalmente de aquellos que no tienen capacidad para financiar sus inversiones con deuda corporativa o que no pertenecen a grupos verticalmente integrados. A este respecto cabe destacar el uso, en los procedimientos de concurrencia competitiva convocados al amparo de esta orden, del límite porcentual máximo permitido para el volumen de producto adjudicado a una misma empresa o grupo empresarial, situado en el 50%.

De manera similar, al objeto de garantizar la suficiente presión competitiva en las subastas, se establece que el volumen de producto ofertado deberá superar en un 20% al volumen de producto a subastar.

## 2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde un punto de vista presupuestario, la aprobación de esta orden no tendrá impacto presupuestario directo, ya que el régimen retributivo específico no se financiará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.



### 3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

A continuación, se recoge la cuantificación de las cargas administrativas asociadas a esta norma.

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo de carga	Coste unitario (euros)	Frecuencia	Población	Coste anual (euros)
Solicitud de inscripción en Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación.	26	2	5	Una sola vez	200	1.000
Solicitud de inscripción en Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.	28	2	5	Una sola vez	200	1.000

### 4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta orden no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

### 5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio”.

### 6. IMPACTO EN LA FAMILIA

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.



## **7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se considera que esta norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL**

La incorporación de nueva generación eléctrica renovable propiciada por esta norma facilitará el logro de los objetivos medioambientales contenidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

Tomando nuevamente, a modo de ejemplo, la implementación en el sistema de 3.000 MW de nueva potencia renovable, con una producción media de 2.500 horas/año durante el periodo 2021-2030, teniendo en cuenta que, por cada MWh generado por un ciclo combinado que sea sustituido por un MWh generado por instalaciones renovables no emisoras se producirá una reducción de emisiones de 0,37 tCO<sub>2</sub>-eq, esta instalación de nueva potencia renovable conllevaría un recorte de emisiones de aproximadamente 28 millones de tCO<sub>2</sub>-eq. Dicho recorte sería de 60 millones de tCO<sub>2</sub>-eq en el caso de que la instalación renovable sustituyera a una central de fuel-gas y ascendería hasta los 74 millones de tCO<sub>2</sub>-eq para el caso de una central de carbón.